

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

En Bilbao, a 3 de mayo de 2022.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n.º 1 D./D.ª MARTA LUCIA MORATINOS VIELVA los presentes autos número 770/2020, seguidos a instancia de [REDACTED] contra RESIDENCIA MUNICIPAL SAGRADO CORAZON ORGANISMO AUTONOMO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD Y DERECHO.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 175/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 24 de Septiembre de 2020 ha tenido entrada en este Juzgado demanda formulada por [REDACTED] frente a la RESIDENCIA MUNICIPAL SAGRADO CORAZÓN, ORGANISMO AUTÓNOMO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO, de la que se ha dado traslado al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL. Admitida a trámite, se citó de comparecencia a las partes. Abierto el acto de juicio, al que asistieron todas las partes, a excepción del FOGASA, manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos, practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas, con el resultado que obra en el soporte videográfico unido a los autos, quedando los autos vistos y conclusos para Sentencia.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- [REDACTED] ha venido prestando servicios para la RESIDENCIA MUNICIPAL SAGRADO CORAZÓN, ORGANISMO AUTÓNOMO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO desde el 10/05/1991, a través de sucesivos contratos de interinidad, como auxiliar de enfermería hospitalaria.

En fecha 22/12/1994 las partes suscribieron un contrato de trabajo de duración determinada para obra o servicio determinado, siendo el objeto del contrato “ hasta que se cubra la vacante de ATS por concurso-oposición”, habiendo las partes suscrito otro contrato de trabajo en fecha 22/02/1999, siendo éste de interinidad hasta para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, siendo su objeto: “ hasta cubrir la plaza de auxiliar de clínica por concurso-oposición” (Doc. n.º 2 del ramo de prueba de la parte actora).

La demandante ha pasado a situación de jubilación en fecha 21/03/2018.

Segundo.- En la RPT de la Residencia Municipal existen 45 puestos que se mantienen vacantes desde su creación (algunos de ellos en 1995), sin que la Residencia haya realizado la correspondiente oferta de empleo para su adecuada cobertura conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LFPV. El desempeño de los citados puestos viene realizándose por personal con contrato laboral temporal hasta cobertura vacante (Doc. nº 8 del ramo de prueba de la parte actora).

Tercero.- El artículo 4 del Reglamento de prestaciones sociales del personal al servicio del Organismo Autónomo Residencia Municipal de Getxo señala (Doc. nº 5 del ramo de prueba de la parte actora):

“ Artículo 4. Gozarán de las prestaciones sociales y ayudas económicas contenidas en el Anexo del presente Reglamento:

A) El personal laboral fijo y personal laboral temporal al servicio del Organismo Autónomo.

El personal temporal iniciará su derecho a la percepción de estas ayudas en los siguientes casos:

1.- Cuando el contrato sea igual o superior a 365 días, desde el mismo momento del contrato.

2.- Cuando el contrato sea inferior a 365 días o no se pueda prever su duración, se tendrá derecho a las ayudas siempre que el periodo de trabajo haya sido de un año, computándose los periodos discontinuos durante los últimos tres años. Las situaciones aisladas y/o especiales que se susciten sobre el referido computo, serán estudiadas por la Comisión de Prestaciones sociales

b) El personal laboral fijo que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, accedan a la jubilación en el Organismo Autónomo”.

El importe máximo para ayudas económicas por gafas completas asciende a 379,84 euros (Doc. nº 2 del ramo de prueba de la parte demandada).

Cuarto.- La actora presentó en fecha 12/04/2019 solicitud de ayuda económica ante la Comisión de Ayudas de la Residencia.

En fecha 29/06/2020 la demandante presenta escrito ante la Residencia Municipal de Getxo reclamando la concesión de ayuda solicitada en fecha 12/04/2019 ante la Comisión de Ayudas.

En fecha 22/07/2020 fue emitida por la gerente de la Residencia Municipal de Getxo resolución no reconociendo el derecho a la ayuda solicitada por la demandante, por no ostentar la condición de beneficiaria, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento que regula las prestaciones sociales del personal al servicio de la Residencia Municipal de Getxo (Folios 35 a 38 de los autos).

Quinto.- La actora ha abonado un total de 568,30 euros por gasto oftalmológico (Folios 32 a 34 de los autos).

Sexto.- En fecha 15/05/2018 ha sido dictada Sentencia por la Sala de lo Social del TSJPV, que

confirma Sentencia de fecha 10/01/2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de los de Bilbao, que estimaba una demanda formulada por una trabajadora del Ayuntamiento de Getxo con condición de laboral indefinida no fija, que solicitaba ayudas al amparo del artículo 4 b) del Reglamento de prestaciones sociales y ayudas económicas (Doc. nº 1 del ramo de prueba de la parte actora).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La relación de hechos probados se infiere de la prueba documental obrante en autos y de la aportada por las partes actora y demandadas en el acto de juicio, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 97.2 LRJS).

Segundo.- La PARTE ACTORA pretende el dictado de una Sentencia estimatoria de su demanda por la que se reconozca a la [REDACTED] la condición de personal laboral indefinido no fijo, y su derecho al percibo de las prestaciones sociales del personal al servicio de la Residencia Municipal de Getxo, y, se condene a la parte demandada a abonarle la cantidad de 568,30 euros, en concepto de gasto oftalmológico. Alegaba que el artículo 70 del EBEP declaró que tres años es el plazo límite para que una administración proceda a la cobertura definitiva de plazas vacantes mediante el correspondiente proceso selectivo, añadiendo que el Ayuntamiento de Getxo desde el año 2009 ha venido reconociendo a multitud de trabajadores como indefinidos no fijos.

La PARTE DEMANDADA se opone a la demanda e interesa el dictado de una Sentencia desestimatoria de la misma, señalando que cuando accedió a la jubilación la demandante no tenía la condición de personal laboral indefinido no fijo, y que, en cualquier caso, el límite máximo de la ayuda serían 379,84 euros, incluso para el personal fijo.

Tercero.- Sentadas las posiciones de las partes, analicemos en primer lugar la *pretensión de reconocimiento de derecho*.

Se ha declarado probado:

1.- [REDACTED] ha venido prestando servicios para la RESIDENCIA MUNICIPAL SAGRADO CORAZÓN, ORGANISMO AUTÓNOMO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO desde el 10/05/1991, a través de sucesivos contratos de interinidad, como auxiliar de enfermería hospitalaria.

En fecha 22/12/1994 las partes suscribieron un contrato de trabajo de duración determinada para obra o servicio determinado, siendo el objeto del contrato “ hasta que se cubra la vacante de ATS por concurso-oposición”, habiendo las partes suscrito otro contrato de trabajo en fecha 22/02/1999, siendo éste de interinidad hasta para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, siendo su objeto: “ hasta cubrir la plaza de auxiliar de clínica por concurso-oposición” (Doc. nº 2 del ramo de prueba de la parte actora).

La demandante ha pasado a situación de jubilación en fecha 21/03/2018.

2.- En la RPT de la Residencia Municipal existen 45 puestos que se mantienen vacantes desde su creación (algunos de ellos en 1995), sin que la Residencia haya realizado la correspondiente oferta de empleo para su adecuada cobertura conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LFPV. El desempeño de los citados puestos viene realizándose por personal con contrato laboral temporal hasta cobertura vacante (Doc. nº 8 del ramo de prueba de la parte actora).

Pues bien, la pretensión de la parte actora merece favorable acogida, en base a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el particular.

Así, la **Sentencia de fecha 30/11/2021, dictada por la Sala de lo Social del TSJPV**, señala sobre la cuestión litigiosa;

“ Asumiendo que el criterio previo que esta Sección ha mantenido sobre casos como el presente es el que defiende el recurrente, que pasa por considerar "inusualmente largas" contrataciones como la de autos, que se remontan al año 2005 para cobertura de plaza vacante a medio de contrato temporal de interinidad- entre las últimas, nuestra sentencia de 22 de junio de 2021 (recurso 844/2021)- esta postura ha quedado claramente reforzada por aquella sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de caso IMIDRA y tras el cambio jurisprudencia' expuesto por primera vez en la sentencia del Pleno de la Sala Cuarta de fecha 28 de junio de 2021 (recurso 3263/2021) y las posteriores que la han seguido, entre las últimas, la de 5 de octubre de 2021 (recurso 2272/2020), supuesto este último en que es parte en el proceso quien es demandada en éste.

Y ha quedado reforzada en los dos aspectos que se discuten entre partes, en el sentido de que, por un lado, la duración del contrato laboral temporal es de duración "inusualmente larga" sin que la normativa presupuestaria pública restrictiva en orden a convocar vacantes justifique tal conducta empresarial y por otro, que esa contratación no da lugar a relación laboral indefinida, sino de indefinido no fijo (hasta cobertura definitiva de la vacante por la ordinaria vía legal); remitiéndonos, en este segundo aspecto, a lo que ya sostuvimos en los propios precedentes que cita la parte recurrente y donde expresamente rechazamos que superar la prueba de acceso a esas bolsas de empleo para cobertura temporal de plazas no es parangonable al sistema de cobertura ordinaria y definitiva de plaza.

Y así, en la de 15 de junio de 2021 (recurso 775/2021), con cita de la de 14 de enero de 2020 (recurso 2296/2019) dijimos: *"Razona que la doctrina que aplica la sentencia está superada por de 24/04/2019 (rcud 1001/2017) que no habla de indefinidos no fijos, que la plaza del actor no ha sido ofertada, que en 2012 ya llevaba 9 años habiendo demostrado mérito y capacidad, y que la sentencia no garantiza la estabilidad en el empleo pues el actor sola es indefinido hasta la cobertura reglamentaria. Rechazamos todos esos argumentos y rechazamos que la sentencia vulnere la normativa y jurisprudencia invocada, sino que aplica la figura del indefinido no fijo a la situación del actor, precisamente para armonizar el principio de estabilidad en el empleo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público. Rechazamos que las sentencias del Tribunal Supremo invocadas contengan una doctrina contradictoria con estos principios, y esta es la posición de esta sala en*

sentencias recientes dictadas a propósito de otros trabajadores de la misma demandada como la antes citada de 07/01/2020 dictada en el recurso 2190/2019 , que también reconoce la cualidad de indefinido no fijo por la duración inusualmente larga del contrato de interinidad por vacante. Una cosa es que si la demandada no ha incluido la plaza del actor en las últimas convocatorias.: de empleo público (hecho éste que no es el que recoge la sentencia), pueda obligarse a la Administración a hacerlo, y otra muy distinta que confiera al trabajador que ha accedido al empleo público a través de un sistema distinto al reglamentario a consolidar su plaza como si lo hubiera hecho, que es lo que en definitiva se solicita. Por lo que no cabe sino desestimar el motivo y el recurso."

En base a ello, y, habida cuenta de la situación laboral de la actora para con la demandada, en los términos que reflejan los hechos probados de la presente resolución, procede acoger la pretensión declarativa de derecho formulada por la parte demandante, declarando que la relación laboral que vinculaba a las partes desde el 22/12/1994 hasta el 21/03/2018 era de carácter indefinido no fijo.

Por lo que respecta a la **pretensión de reclamación de cantidad**, en fecha 15/05/2018 ha sido dictada Sentencia por la Sala de lo Social del TSJPV, que confirma Sentencia de fecha 10/01/2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de los de Bilbao, que estimaba una demanda formulada por una trabajadora del Ayuntamiento de Getxo con condición de laboral indefinida no fija, que solicitaba ayudas al amparo del artículo 4 b) del Reglamento de prestaciones sociales y ayudas económicas (Doc. nº 1 del ramo de prueba de la parte actora). Siguiendo dicho criterio, se estima aplicable a la demandante el artículo 4 del Reglamento de prestaciones sociales del personal al servicio del Organismo Autónomo Residencia Municipal de Getxo.

Por lo que respecta al importe reclamado en la cantidad de 568,30 euros por gasto oftalmológico, no puede prosperar, dado que el importe máximo para ayudas económicas por gafas completas asciende a 379,84 euros (Doc. nº 2 del ramo de prueba de la parte demandada), por lo que la estimación de la demanda ha de ser parcial en dicha cantidad.

En base a lo expuesto, procede la estimación de la demanda origen del presente proceso en los términos que se dirán en la parte dispositiva de la presente resolución.

Cuarto.- Dado el concepto reclamado, no ha lugar a los intereses de demora del artículo 29.3 del ET, generándose únicamente los legales del artículo 1.100 del código Civil respecto a la cantidad de 379,84 euros.

Quinto.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 191 de la LRJS, contra esta Sentencia puede interponerse recurso de suplicación

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por [REDACTED] frente a la

RESIDENCIA MUNICIPAL SAGRADO CORAZÓN, ORGANISMO AUTÓNOMO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO, de la que se ha dado traslado al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debo declarar que la relación laboral que vinculaba a las partes desde el 22/12/1994 hasta el 21/03/2018 era de carácter indefinido no fijo, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración, así como al abono a la actora del importe de 379,84 euros, que devengará el interés legal del artículo 1.100 del Código Civil.

Notifíquese esta Sentencia a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta n.º 0049-3569-92-0005001274(ES55), expediente judicial n.º 4717-0000-00-0770-20 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
